Ayuntamiento de Grisaleña

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras

TITULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES:

Articulo 1. - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedicas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1982, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Articula 2. - Hecho imponible:

- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades indusales, comerciales, profesionales, artisticas y de servicios.
- 2. A taies efectos, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.
 - d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Articulo 3. - Sujetos pasivos:

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la rey General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, caltes o vias públicas en que se preste el servicio, ya sea a titulo de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuolas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. - Responsables:

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Articulo 5. - Exenciones:

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. - Devengo:

 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde-figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer dia de cada año natural, salvo, que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorraleará por meses hasta el primer dia del año natural siguiente.

Artículo 7. - Declaración e ingreso:

- 1. Dentro de los treinta dias hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos casivos formalizarán su inscripción en matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.
- 2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- El cobro de las cuotas se electuará anualmente, mediante recipo derivado de la matricula.

Articulo 8. - Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES:

Articulo 9. - Cuota tribufaria:

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Por cada vivienda (entendiendo por la la destinada a domicilio de carácter familiar), 5.000 pesetas/año:
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, 10.000 pesetas/año.
 - c) Restaurantes, 20.000 pesetas/año.
 - d) Cafeterias, bares, tabernas, 10,000 pesetas/año.
- e) Hoteles, hostales, iondas y salas de liesta, 20.000 pesetas/año.
 - f) Industrias y almacenes, 15.000 pesetas/año
- 3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

Artículo 10. - Bonificaciones:

El Ayuntamiento no podrá conceder bonificaciones.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 11 de marzo de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Grisaleña, a 2 de ocubre de 2000. - E ble). - V.º B.º el Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Milagros

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesion 5 de octubre de 2000, por unanimidad, acor forma inicial el expediente de suplemento de 1/2000.

odifiaria del dia propar del creditor quintero